

**ESTATUTOS
JUNTAS DE VECINOS NUEVA VILLA WOLF**

**TITULO I.
DE LA DENOMINACIÓN, FINES Y DOMICILIO.**

Articulo Nº 1: Constitúyase una organización comunitaria territorial Regida por la ley 19.418, denominada Junta de Vecinos “ Nueva Villa Wolf “ de la Unidad Vecinal N° 4 Comuna de Huechuraba, de la Región Metropolitana.

Articulo Nº 2: La Junta de Vecinos es una organización comunitaria de carácter territorial representativa de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objetivo es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de la Municipalidad. (Artículo 2, Título I de la ley 19.418).

Son Fines y objetivos de la Junta de Vecinos:

- 1.- Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la Unidad Vecinal.
- 2.- Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.
- 3.- Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten la Unidad Vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.
- 4.- Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.



- 5.- Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas u obras que consideren convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo a las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.
- 6.- Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.
- 7.- Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial, de la unidad vecinal.

Articulo N° 3: Para el cumplimiento de sus fines puede:

- 1.- Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, de los derechos humanos, y especialmente el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y en especial:
 - a) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en la ley 19.418, para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal.
 - b) Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y en especial, de los niños, de los jóvenes y de los adultos mayores.
 - c) Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien, y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
 - d) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.



- e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes.
- f) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.
- g) Colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana. En conjunto con otras Organizaciones Comunitarias de la unidad vecinal, que estén legalmente constituidas y con directorios vigentes.

2.- Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los sectores de la unidad vecinal y respecto a los sectores más necesitados, al efecto:

- a) Colaborar con la respectiva municipalidad, de acuerdo con las normas de esta, en la identificación de las personas y grupos familiares que viven en condiciones de pobreza o se encuentren desempleados en el territorio de la unidad vecinal.
- b) En colaboración con el departamento municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados.
- c) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal.
- d) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.



e) Servir de nexo con las oficinas de colocación existentes en la comuna, en relación con los requerimientos de los sectores cesantes de la población.

3.- Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello, podrán:

- a) Determinar las principales carencias en: Vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras.
- b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del habitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.
- c) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales.
- d) Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutarán en la unidad vecinal.
- e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.

4.- Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrán:

- a) Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio.
- b) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.



- c) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias y otros comercios callejeros.
- d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.
- e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.
- f) Emitir certificados de residencia, siéndole aplicable al requirente que faltare a la verdad en cuanto a los datos proporcionados al efecto, las sanciones contempladas en el artículo 212 del Código Penal.
- g) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

Artículo N° 4: Las Juntas de Vecinos no podrán perseguir fines de lucro y deberán respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista por parte de dichas organizaciones en tales materias. (Artículo 3, Título I de la ley 19.418).

Artículo N° 5: Las juntas de vecinos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de constituirse en la forma señalada en la ley, una vez efectuado el depósito a que se refiere el artículo 8, Título II de la ley 19.418.

Artículo N° 6: El ingreso a cada junta de vecinos es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.





Tampoco podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios. Asimismo, los estatutos no podrán contener normas que condicione la incorporación a la aprobación o patrocinio de personas o instituciones.

Solo se podrá pertenecer a una junta de vecinos. Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra junta de vecinos es nula. (Artículo 5 de la ley 19.418).

Artículo N° 7: Para todos los efectos legales el domicilio de la Junta de Vecinos es la Unidad Vecinal N° 4 de la comuna de Huechuraba. Específicamente en calle: LAS MORAS 6096.

Los límites territoriales de la Unidad Vecinal referida, son los siguientes:

Al Norte: Eje calle Los Paltos.

Al Poniente: Canal El Carmen (Límite urbano según plan regulador Metropolitano de Santiago).

Al Sur: Avda. Del Pincoy, Los Manzanos, Las Higueras, Los Tehuelches, Los Almendros.

Al Oriente: Avenida Recoleta.

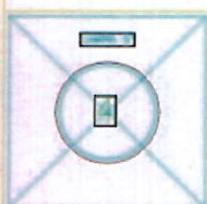
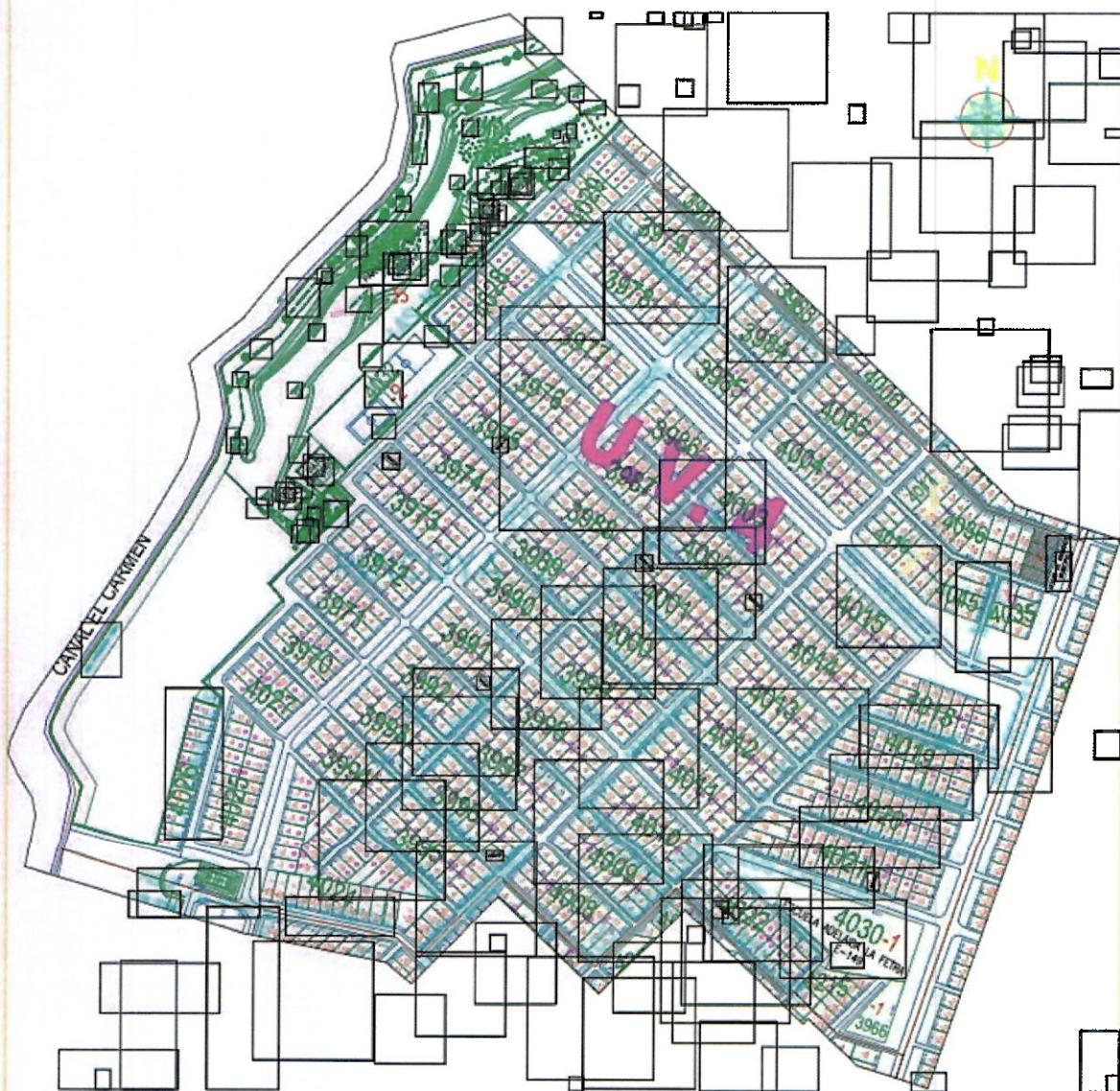
Artículo N° 8: La duración de la Junta de Vecinos es indefinida y su numero de socios, ilimitado.





MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO
DPTO ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

UNIDAD VECINAL N°4



MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA

MONEDAS
UNIDAD VECINAL, 500
POBLACION

DIRECCIÓN DE OBRAS

CONVENIO SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS



TITULO II DE LOS SOCIOS

Artículo N° 9: Pueden ser socios de la Junta de Vecinos, todas las personas naturales, que cumplan los requisitos establecidos en la Ley actualmente vigente o sus futuras modificaciones. Los vecinos que deseen incorporarse a una junta de vecinos deberán ser mayores de catorce años de edad e inscribirse en los registros de la misma (artículo 2, letra c de la Ley 19.418). Para ser miembro de una junta de vecinos se requerirá tener, a lo menos, catorce años de edad y residencia en la unidad vecinal respectiva (Ley 19.418, artículo 39, modificado en Decreto 58, por Ley 21.131).

Artículo N° 10: La calidad de socio se adquiere por la inscripción en el Registro respectivo. La inscripción podrá haberse realizado durante la existencia como organización de hecho o en formación o después de aprobado estos Estatutos.

La persona que desee ingresar a la Junta de Vecinos deberá presentar una solicitud al Directorio, el que deberá pronunciarse dentro de los siete días siguientes a la presentación, no pudiendo la aceptación o rechazo fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el Registro de socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud. Este registro debe contener el nombre, numero de la cedula de identidad, edad, residencia y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el numero correlativo que corresponde; además debe contener un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de miembro de la Junta, *en caso de* producirse esta eventualidad.



Artículo N° 11: Son casuales de rechazo de la solicitud de ingreso:

- a.- Pertenecer a otra Junta de Vecinos
- b.- No cumplir con alguno de los requisitos enumerados por el Artículo 6º de este Estatuto.

Artículo N° 12: Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a.- Asistir a las Asambleas y reuniones a que fueren convocados;
- b.- Servir los cargos para los cuales fueron electos y colaborar con las tareas que la junta les encomienda;
- c.- Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias para con la Junta de Vecinos.
- d.- Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos Internos de la Junta de Vecinos y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.

Artículo N° 13: Los socios tienen los siguientes derechos y atribuciones:

- a.- Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales. El voto será unipersonal e indelegable.
- b.- Elegir y poder ser elegidos para servir los cargos representativos de la Junta de Vecinos;
- c.- Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la Asamblea su aprobación o rechazo.
- d.- Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados, cuando lo solicite.
- e.- Participar en Comités de Vecinos o Comisiones según Artículo 41 de la ley 19.418.



f.- Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 24 de la ley 19.418.

Artículo N° 14: Son casuales de suspensión de un socio de todos sus derechos en la Junta de Vecinos:

- a.- El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus prestaciones pecuniarias para con la Junta. Esta suspensión cesara de inmediato una vez cumplida todas las obligaciones morosas.
- b.- El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a) y d) del artículo 12 del estatuto. En el caso de la letra a) la suspensión se aplicará; por tres inasistencias injustificadas;
- c.- Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines religiosos o políticos, dentro del local de la Junta o con ocasión de sus actividades oficiales.
- d.- Arrogarse la representación de la Junta de Vecinos o derechos que en él no posea;
- e.- Usar indebidamente bienes de la Junta de Vecinos; o
- f.- Comprometer los intereses y el prestigio de la Junta de Vecinos afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de él por parte del Directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el Directorio y no podrá exceder de seis meses.

Artículo N° 15: La calidad de afiliado de la organización terminara:

- a) Por perdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas;
- b) Por renuncia escrita.
- c) **Por exclusión**, acordada en Asamblea Extraordinaria por dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las ~~Normas~~ de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización.



Quien fuere excluido de la organización por las causales establecidas en esta letra solo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será procedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

Artículo N° 16: Son causales de expulsión de un socio:

- a) Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14 del estatuto.
- b) Causar injustificado daño o perjuicio a los bienes de la Junta o a la persona de alguno de los directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

Será materia de sesión extraordinaria de acuerdo al quórum y normas establecidas en el artículo anterior para las exclusiones.

Artículo N° 17: Correspondrá al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso o suspensión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar la suspensión.

No podrá negarse el ingreso de personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatuarios.

Artículo N° 18: Acordada alguna de las medidas referidas en el artículo anterior, el afectado podrá apelar a la Asamblea General dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el





MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO
DPTO. ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del Directorio, la Asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes.

Artículo N° 19: Acordada alguna de las medidas establecidas en los artículos 15 o 16 de este estatuto, se procederá a cancelar la inscripción, hecho del que se dará cuenta a los socios en la Asamblea más próxima.

Artículo N° 20: Pueden ser designados miembros cooperadores de la Junta de Vecinos las personas que colaboran con la institución.

Puede ser designados miembros honorarios las personas que se hubieren destacado por sus servicios a la comunidad o por otros actos meritorios en beneficio de la junta de vecinos.

Los miembros cooperadores y honorarios serán designados por la Asamblea general y no adquirirán la calidad de socios por esta designación.

TITULO III DE LAS ASAMBLEA

Artículo N° 21: La Asamblea es el órgano resolutivo superior de la Junta de Vecinos y se encuentra constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existen Asambleas generales ordinarias y extraordinarias. Las que deberán celebrarse con el quorum que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrán ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo del artículo 7° de la ley 19.418.

Artículo N° 22: La Asamblea General se celebrará, a lo menos mensualmente. En el mes de **marzo de cada año** deberá celebrarse una Asamblea General que tendrá por objeto, principalmente oír la cuenta del Directorio sobre la administración correspondiente al año anterior.



Artículo N° 23: Las Asambleas Generales Ordinarias serán citadas por el presidente y el secretario o quienes los reemplacen y se constituirán y adoptaran acuerdos con los quórum que establezca este estatuto.

Artículo N° 24: Las Asambleas Generales Extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, estatutos o la ley, y en ellas solo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de **a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados**, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización.

Artículo N° 25: Toda convocatoria a Asamblea General se hará mediante la fijación de cinco carteles, a lo menos, en lugares visibles de la Unidad Vecinal en que tiene domicilio la Junta de Vecinos. También podrá enviarse carta o circular a los socios que tengan registrado su domicilio en la junta de vecinos y publicar avisos en un diario de la comuna, Provincia o Región. En la primera Asamblea General de cada año se procederá a determinar los lugares visibles para la fijación de los carteles, uno a lo menos, de estos carteles deberá fijarse en la sede social de la Junta de Vecinos, si la hubiere.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, lugar y hora de la misma.

Artículo N° 26: En los casos en que alguna de las siguientes materias figure en tabla, ella deberá considerar en los carteles y verse con preferencia a cualquier otro asunto:

- a) la señalada en el artículo 22º del Estatuto.
- b) La modificación de los Estatutos de la Junta de Vecinos; y
- c) La adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces.



Artículo N° 27: Las asambleas generales se celebrarán con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la ley 19.418, o el presente estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

Artículo N° 28: Los acuerdos aprobatorios de Estatutos y aquellos que en conformidad a la ley 19.418 deben adoptarse en Asamblea Extraordinaria, deberá ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos exijan votación secreta

Artículo N° 29: Las Asambleas Generales serán presididas por el presidente de la Junta de Vecinos y actuara como secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos en caso de impedimento serán reemplazados por sus suplentes en conformidad a la ley.

Artículo N° 30: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el Secretario de la Junta de Vecinos.

Cada acta deberá contener a lo menos:

- a) Días, hora y lugar de la Asamblea.
- b) Nombre de quien la presidio y de los demás directores presentes.
- c) Números de asistentes.
- d) Materias tratadas
- e) Un extracto de las deliberaciones y,
- f) Acuerdos adoptados.

Artículo N° 31: El acta será firmada por el presidente, por el secretario y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma Asamblea.



Artículo N° 32: Deberán tratarse en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) Reforma de estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- c) La determinación de cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión, expulsión o la reintegración de uno o mas afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo, la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24 de la ley 19.418.
- e) La elección del primer directorio definitivo.
- f) La disolución de la organización.
- g) La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma.
- h) La aprobación del programa de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada periodo anual. Tales documentos deberán ser aprobados, por la mayoría absoluta de los socios presentes en la sesión, conforme lo disponen la letra i) del artículo 18 y la letra d) del artículo 22. (Artículo 44, Título V, párrafo 2° de la ley 19.418).

Artículo N° 33: Los acuerdos relativos a las materias establecidas en las letras a), b), f), g) deberán adoptarse por la mayoría absoluta de los miembros asociados.

La reforma de estatutos regirá una vez aprobados por el Secretario Municipal respectivo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 19.418.

Respecto a las materias señaladas en las letras c), d) y e) se requerirán para su aprobación el visto bueno favorable de **tres cuartas partes de los miembros asociados presentes. (Artículo 13, Titulo II, Párrafo 2º de la ley 19.418).**



TITULO IV

DEL DIRECTORIO

Artículo N° 34: El Directorio es el órgano directivo y administrador de la Junta de Vecinos, está compuesto a lo menos tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada en una Asamblea General Ordinaria.

En la misma Asamblea se elegirá igual número de miembros suplentes, los que ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren en imposibilidad de desempeñar sus funciones o los reemplazaran cuando, por fallecimiento, inhabilidad, sobreviniente u otra causa legal, no pudiere continuar en el desempeño de sus funciones.

Artículo N° 35: Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, del artículo 19 de la ley 19.418. El Directorio constara de un presidente, un secretario y un tesorero. No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefaturas administrativas en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato,(Párrafo 5°, Artículo 19 de la ley 19.418).

Tampoco podrán ser parte del Directorio de la Junta de Vecinos, funcionarios municipales con contrato permanente, a honorarios u otro tipo de vinculo contractual vigente con el municipio de Huechuraba, a modo de prevenir posibles intervencionismos y/o conflictos de intereses que puedan afectar la probidad del Directorio y/o la Junta de Vecinos.

Artículo N° 36: Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos;



- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de elección. Este requisito no será exigible para la primera elección del directorio definitivo.
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por mas de tres años en el país.
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena afflictiva, y
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral de la organización.

Este artículo será aplicable a las elecciones de los demás órganos internos de la organización. (Artículo 21, párrafo 5, de la ley 19.418).

En el caso de los candidatos extranjeros, además se solicitará que su situación migratoria esté regularizada ante las autoridades competentes por a lo menos, mas de tres años en el país.

Artículo N° 37: El Directorio durará tres años en sus funciones. Sus integrantes podrán ser reelegidos, hasta por tres periodos consecutivos, no pudiendo presentarse a una nueva reelección sino hasta después de uno o dos periodos después del plazo máximo señalado.

La constitución deberá verificarse a lo menos, con la concurrencia de tres directores.

Artículo N° 38: El Directorio se renovará íntegramente cincuenta días antes de terminar el periodo.

Los candidatos deberán inscribirse a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la Comisión Electoral de la organización.

Artículo N° 39: En la elección, cada afiliado tendrá derecho a un voto.



Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario, tesorero y directores, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio.

En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización y si este subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

Artículo N° 40: Dentro del plazo de diez contados desde el término del periodo del Directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse de sus cargos en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, bienes y documentos que hubiere llevado o administrado. Se levantará acta en el libro respectivo, que firmaran ambos directorios.

Artículo N° 41: El Directorio sesionara con tres miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros asistentes, en caso de empate, decidirá el presidente.

Artículo N° 42: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en el libro de actas y será firmada por todos los directores que hayan participado en la reunión.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de este hecho en el acta.

Si algún director se niega a firmar el acta, se dejará constancia de ello en el acta, la que tendrá validez con las firmas restantes.

Artículo N° 43: Serán aplicables a los directores las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12 y 13 de este estatuto.



Será removido, cesando de su cargo el director que sea suspendido en conformidad al artículo 11.

Los acuerdos que se adopten conforme a este artículo, requerirán el voto afirmativo de a lo menos, dos **tercios de los miembros en ejercicios de la Junta de Vecinos.**

Artículo N° 44: Los miembros del Directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les corresponda, no obstante, la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

Artículo N° 45: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Solicitar al presidente, por al menos dos de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria.
- b) Proponer a la Asamblea, **en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.**
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;
- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de un balance o cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la ley 19.418, y
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

Artículo N° 46: El presidente del Directorio lo será también de la Junta de vecinos.



Artículo N ° 47: El PRESIDENTE tendrá la administración de los bienes que conformen el patrimonio de la organización, siendo civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Le corresponderá especialmente, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a Asamblea General ordinaria o extraordinaria;
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, sin perjuicio de la representación que le corresponde al directorio, conforme a lo señalado en el artículo 45 letra e) del estatuto.
- d) Rendir anualmente cuenta a la Asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la Junta de Vecinos y del funcionamiento general de esta durante el año anterior.
- e) Ejecutar los acuerdos del Directorio.
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos internos y acuerdos de los organismos de la Junta de Vecinos.
- g) Organizar actividades del Directorio y proponer a este anualmente un programa de trabajo.

Artículo N° 48: Al SECRETARIO le corresponderá especialmente, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Llevar el libro de actas de las sesiones de Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, y del Directorio, otorgar copias y certificados de tales documentos y publicar los avisos que indiquen los estatutos.
- b) Despachar las citaciones a asambleas generales.
- c) Fijar la tabla de sesiones del directorio y de las asambleas generales de acuerdo con el presidente.



- d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la organización, con excepción de aquellas que le corresponde al presidente. Recibir y despachar correspondencia general.
- e) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la organización.
- f) Llevar un registro de los afiliados, con mención de nombre completo, edad, domicilio, numero de cedula de identidad de los socios que lo tengan y firma de cada uno.

El libro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo, a falta de sede, el secretario deberá cumplir esta obligación en su domicilio, para lo cual fijara días y horas de atención de los socios.

- g) Deberá remitir al Secretario Municipal respectivo, en el mes de marzo de cada año, una copia actualizada y autorizada del registro de las nuevas incorporaciones o retiros de asociados y será considerado incumplimiento a las obligaciones, en el evento de no remitirse las copias señaladas al secretario municipal.
- h) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio le encomiende.

Artículo N° 49: Son atribuciones del TESORERO:

- a) Cobrar las cuentas de incorporación, ordinaria y extraordinaria y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar un registro de los ingresos y gastos de la organización;
- c) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente archivo de factura, recibos y demás comprobantes de egresos e ingresos.
- d) Preparar el balance que el directorio deberá presentar, anualmente a la asamblea general y someterlo a la aprobación de la misma. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio del grupo.



e) Preparar los estados de la caja semestralmente.

- f) Mantener un inventario al día de todos los bienes de la organización.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomiende.

Artículo N° 50: los Dirigentes cesaran en su cargo:

- a) Por el cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al Directorio, cesando en sus funciones y responsabilidad al momento en que este tome conocimiento de aquella;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;
- d) Por censura acordada por dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto; ejemplo: no cumplir Artículo 32 de la ley 19.418.
- e) Por perdida de la calidad de afiliado de la organización; y
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de los deberes que la ley impone, como asimismo de los derechos establecidos en el artículo 12 de la ley 19.418.

TITULO V **COMISION ELECTORAL**

Artículo N° 51: La Asamblea General designará una comisión Electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Estará formada por tres miembros, con una antigüedad de, a lo menos, un año en la organización, salvo que se trate de la integración de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidato a igual cargo.



Artículo N° 52: la comisión desempeñara sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a este.

En caso de reclamo ante el tribunal electoral regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Artículo N° 53: Tiene las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio.
- b) Llevar un registro de candidatos para las elecciones.
- c) Impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refiere a la publicidad del acto eleccionario.
- d) Realizar escrutinios respectivos.
- e) Custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales para reclamaciones y solicitudes de nulidad. En las reclamaciones se aplicará el Art. 25 de la ley 19.418.
- f) Levantar acta de la elección, señalados en el inciso tercero del artículo 6° de la ley 19.418.
- g) Calificación de elecciones de la organización y realizar depósito de la documentación en secretaría municipal dentro del plazo de cinco días hábiles.
- h) Deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez.
- i) Presentar copia del proceso electoral realizado por la comisión electoral, copias del libro de socios actualizado, registro de socios que sufragaron en la elección, acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos y certificado de



antecedentes de los socios electos emitido por el servicio de registro civil e identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de la ley 19.418.

TITULO VI
COMISION FISCALIZARORA
DE FINANZAS

Artículo N° 54: La comisión Fiscalizadora de Finanzas estará compuesta por tres miembros, y tendrá por misión revisar las cuentas e informar a la Asamblea General sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria. (Artículo 32 de la ley 19.418).

Artículo N° 55: La comisión será elegida por la Asamblea General, anualmente en el mes de marzo.

Artículo N° 56: Para el cumplimiento de sus fines, la comisión fiscalizadora de finanzas deberá:

- a) Revisar periódicamente los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con los fondos y su inversión y que el tesorero los exhiba.
- b) Informar oportunamente sobre la marcha de la tesorería, del estado de las finanzas y de cualquier irregularidad que detectare, a objeto de permitir a la asamblea general adoptar las medidas tendientes a evitar daños en la organización.
- c) Informar a la Asamblea General Ordinaria, celebrada en la época señalada en el artículo 19 del presente estatuto, sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad que presentare el directorio para la aprobación de los socios.
- d) Comprobar la exactitud del inventario y del balance y proponer una auditoria externa, si lo estimase necesario.



Artículo N° 57: La comisión fiscalizadora de finanzas sesionara y adoptara sus acuerdos, con la mayoría absoluta de sus miembros

TITULO VII

VARIOS

Artículo N° 58: El Patrimonio de la Organización estará integrado por los bienes señalados en el e Art. 26, Titulo III de la ley 19.418.

Artículo N° 59: La organización no podrá obtener patente para expendio de bebidas alcohólicas. (Artículo 30, Titulo III de la ley 19.418).

Artículo N° 60: Los fondos deberán mantenerse en Bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la junta de Vecinos. El Directorio elegirá la institución.

No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo N° 61: La modificación de estatutos se aprobarán en asamblea general extraordinaria, especialmente convocadas al efecto y con acuerdos de la mayoría absoluta de los miembros asociados, y regirá una vez aprobadas por el Secretario Municipal respectivo.

Artículo N° 62: Las Juntas de Vecinos podrán proponer proyectos a la Municipalidad, para su financiamiento, con el Fondo de Desarrollo Vecinal. De acuerdo al Artículo 45 de la ley y reglamento u ordenanza Municipal pertinente.

TITULO VIII

DISOLUCIÓN



Artículo N° 63: La junta de Vecinos podrá disolverse por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

Artículo N° 64: La Junta de Vecinos se disolverá por las siguientes causales:

- a) Por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, el orden público y las buenas costumbres.
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho este que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier afiliado a la organización (Artículo 40, Título V, párrafo I de la ley 19.418), o
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica por el solo misterio de la ley, si la organización no diere cumplimiento del trámite de subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo de 90 días, contado desde la notificación, de acuerdo a lo establecido el Artículo 8, inciso quinto de la ley 19.418.

Artículo N° 65: La disolución deberá ser declarada mediante Decreto Alcaldicio fundado, notificado al presidente de la organización, personalmente o por carta certificada.

La junta de Vecinos podrá reclamar ante el Tribunal Electoral Regional, dentro de 30 días contados desde la notificación.

Artículo N° 66: Una vez disuelta la organización, sus bienes pasaran a la Unión Comunal a que pertenece, quienes las recibirán en calidad de depositario provisional hasta que se reconstituya nuevamente la Junta de Vecinos. En ningún caso, los bienes de la organización disuelta podrán pasar al dominio de algunos de sus afiliados. (Artículo 33, Título II de la ley 19.418).



TITULO IX

UNIONES COMUNALES

Artículo N° 67: Las Juntas de Vecinos de una misma comuna podrán constituir una o más uniones comunales para que las representen y formulen ante quien corresponda las proposiciones que acuerden.

Las uniones comunales tendrán por objeto la integración y el desarrollo de sus organizaciones afiliadas y la realización de actividades educativas y de capacitación de los vecinos. Cuando sean requeridas, asumirán la defensa de los intereses de la Juntas de vecinos en las esferas gubernamentales, legislativas y municipales.

No podrá negársele el derecho a participar en la respectiva unión comunal a ninguna junta de vecinos legalmente constituida. Cada junta de vecinos solo podrá pertenecer a una unión comunal.

Artículo N° 68: Para constituir una unión comunal se requerirá celebrar una asamblea a la que deberán concurrir representantes de, a lo menos, **un treinta por ciento de las juntas de vecinos que existan en la comuna respectiva.**

La convocatoria a la referida asamblea deberá ser efectuada por el alcalde de la comuna, a solicitud de cualquiera de las juntas de vecinos de dicho ámbito territorial, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de petición.

Cada junta de vecinos tendrá derecho a ser representada por su presidente, su secretario y su tesorero en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la unión comunal.

La unión comunal deberá proporcionar cédula identificatoria que acredite la calidad de dirigente a los miembros del directorio de las juntas de vecinos.



que la integran y a los miembros de su propio directorio. (Artículo 49, Título VII, párrafo 1º de la ley 19.418).

Artículo N° 69: La unión comunal deberá depositar una copia del acta de constitución en la municipalidad respectiva.

La unión comunal gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva, quedando sujeta, en lo demás, a lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 19.418.

Artículo N° 70: Correspondrá al presidente de la Unión Comunal su representación judicial y extrajudicial.

Artículo N° 71: Las Junta de vecinos podrán constituir agrupaciones en una misma población y en sectores territoriales de una misma comuna, que tengan continuidad o proximidad geográfica, y que se propongan soluciones a problemas comunes.

El reglamento señalará las normas que faciliten la agrupación de juntas de vecinos en sectores, cuando las circunstancias propias de la comuna lo hagan aconsejable.

Artículo N° 72: Se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley 19.418.

